Miércoles 21 de Marzo de 1866. Núm. 56.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En este dia he tomado posesion, prévias las formalidades prevenidas por la ley, del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarme por su Real decreto de 4 del mes de Febrero último. Al consignarlo así en este periódico oficial, faltaria á mis mas íntimos sentimientos si no espresase en este lugar la viva satisfaccion de que me encuentro poseido al hallarme por segunda vez al frente de una provincia de que tan gratos recuerdos conservo, y cuyas Autoridades locales y habitantes todos me son ya bien conocidos, por su obediencia á las leyes, amor al trono, sumision y respeto á las Autoridades, morigeradas costumbres y creencias religiosas No dudo, pues, que perseverarán en tan loables ideas, en la seguridad de que habiendo contraido por mi parte un doble compromiso de corresponder á ellas, me dedicaré con solícito é incansable afan y dentro del círculo de mis atribuciones á todo aquello que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del país, al fomento de sus intereses materiales, á la facilidad de sus comunicaciones y á la policía y ornato de los pueblos. Segovia 19 de Marzo de 1866.—El Gonador, Marqués de Casa-Pizarro.

Real órden de 9 de Marzo de 1866, recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del art. 81 de la Ley de reemplazos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

«En vista del espediente promovido por Gerónimo Menendez Traviesas, quinto del reemplazo de 1854 por el cupo de Caso, provincia de Oviedo, en solicitud de que se le entreguen los seis mil reales con que redimió la suerte de Manuel Gonzalez Rivera, quinto de número anterior por los propios cupo y reemplazo, á quien el Ayuntamiento de dicho pueblo no declaró soldado ni escluido del servicio de las armas, limitándose á consignar la circunstancia de hallarse en las posesiones de Ultramar sin comprenderle en el estado de los mozos que debian ingresar en el ejército de las mismas, con arreglo á la Ley, y reclamándole dos años despues como responsable á la quinta de 1856 para la organizacion de la Milicia provincial, cuya plaza redimió por medio de la entrega de la espresada cantidad, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que V. S. recuerde á los Ayuntamientos de esa provincia el cumplimiento exacto del artículo 81 de la Ley de reemplazos que les impone el deber de daclarar *soldados ó escluidos* á todos los mozos á quienes llame en el acto de la declaracion de soldados, sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial, que solo puede entender en las relaciones de los fallos de los Ayuntamientos cuando se interpongan en el tiempo y forma prescritos por el art. 100 de la Ley de reemplazos y Real órden de 17 de Agosto de 1863, sobre lo cual deben hacer siempre á los interesados la advertencia prevenida en la circular de 11 de Junio del mismo año, absteniéndose de consignar en sus acuerdos la inútil salvedad del derecho de revision que compete al espresado Consejo, por ser causa de que algunos mozos crean necesaria dicha revision aun sin mediar reclamacion de parte interesada, y procediendo respecto á los ausentes en las posesiones de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en las circulares de 30 de Junio de 1856 y 28 de Febrero de 1861. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su debida publicidad y exacta observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia de lo prevenido por la Superioridad en la Real órden preinserta. Segovia 17 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se espresan se hallan en descubierto por no haber satisfecho en la Depositaría de este Gobierno las dietas devengadas por los subdelegados que han visitado últimamente sus pósitos, así como tambien el arbitrio del 5 por 100 del producto líquido de los aprovechamientos forestales que les fueron concedidos durante el año económico de 1864 á 65. En su virtud, encargo á los respectivos Alcaldes que antes de finalizar el mes ac-

tual satisfagan las cantidades que adeudan, para evitar que tenga que emplear contra ellos medidas ajenas á mi voluntad. Segovia 16 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Pueblos que se hallan en descubierto por la visita hecha á sus pósitos.

Partido de Sepúlveda.

Matilla.
Castillejo de Mesleon.
Duraton.
Cerezo de arriba.
Cerezo de abajo.
Navafria.
Orejana.
Aldealengua de Pedraza.
Rebollo.
Fresnillo.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Urueñas.
Valle de Tabladillo.
Carrascal del Rio.
Villaseca.
Fuenterrebollo.
Cantalejo.
Cabezuela.
Valdesimonte.
Pererrubio.
Torre Valde San Pedro.

Partido de Segovia.

Sotosalvos.
Palazuelos.
Tabanera del Monte.
Trescasas.
Collado Hermoso.
Pelayos.
Santo Domingo de Piron.
Torreiglesias.
Santiuste de Pedraza.
La Salceda.
Cubillo.
Valdevacas y el Guijar.
Veganzones.
Turégano.
Escalona.
Mozoncillo.
Carbonero el Mayor.
Cabañas.
Zamarramala.
Roda.
Yanguas.
Carbonero de Ahusin.
Los Huertos.
Valseca.
Garcillan.
Juarros de Riomorros.
Ontoria.
La Losa.
Otero de Herreros.
Espinar.
Valdeprados.

Partido de Riaza.

Riaza.
Riofrio de Riaza.
Serracin.
Becerril.
Negredo.
Santibañez.
Grado.
Aillon.
Saldaña.
Fresno de Cantespino.
Castiltierra.
Aldeanueva del Monte.
Sequera de Fresno.
Riaguas.
Alconada.
Onrubia.
Pradales.

Partido de Cuellar.

Valtiendas.
Fuentesoto.
Torreadrada.
Sacramenia.
Laguna de Contreras.
San Miguel de Bernuy.
Cobos de Fuentidueña.
Castro de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentidueña.
Fuentepiñel.
Cozuelos de Fuentidueña.
Aguilafuente.
Lastras de Cuellar.
Membibre.
Torrecilla del Pinar.
Fuentesauco.
Vegafria.
Ontalvilla.
Frumales.
Adrados.
Olombrada.
Fuentes de Cuellar.
Lovingos.
Moraleja de Cuellar.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Escarabajosa de Cuellar.
Cuellar.
San Cristóbal de Cuellar.
Vallelado.
Mata de Cuellar.
Villaverde de Iscar.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fresneda de Cuellar.
Chañe.
Remondo.
Narros.
Arroyo de Cuellar.
Samboal.
Navas de Oro.
Campo de Cuellar.
Chatun.
Sanchonuño.
Navalmanzano.
San Martin y Mudrian.
Pinarejos.
Gomezserracin.
Fuentepelayo.
Pinarnegrillo.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Marazuela.
Marugan.
Villoslada.
Laguna Rodrigo.
Hoyuelos.
Balisa.
Paradinas.
Aragoneses.
Tabladillo.
Santa Maria de Nieva.
Pascuales.
Melque.
Nieva.
Aldeanueva del Codonal.
Santiuste de San Juan Bautista.
Armuña.
Pinilla-Ambroz.
Miguel Ibañez.
Miguelañez.
San Cristóbal de la Vega.
Nava de la Asuncion.
Fuente de Santa Cruz.
Villeguillo.
Ciruelos.
Rapariegos.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Montuenga.
Codorniz.
Moraleja de Coca.
Aldehuela del Codonal.
Cobos de Segovia.
Bercial.
Muñopedro.
Labajos.

Pueblos que se hallan en descubierto por el arbitrio del 5 por 100 sobre aprovechamientos forestales.

Partido de Cuellar.

Adrados.
Aguilafuente.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cuevas de Provanco.
Cuellar.
Comunidad de Cuellar.
Comunidad de San Benito de Gallegos.
Fresneda de Cuellar.
Comunidad de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentesauco.
Frumales.
Gomezserracin.
Laguna de Contreras.
Mata de Cuellar.
Navalmanzano.
Narros.
Ontalvilla.
Pinarejos.
Remondo.
Sacramenia.
Samboal.
Sanchonuño.
San Martin y Mudrian.
San Cristobal de Cuellar.
Vallelado.
Torrecilla del Pinar.
Zarzuela del Pinar.
Villaverde de Iscar.

Partido de Riaza.

Aldeanueva del Monte.
Cedillo de la Torre.
Grado.
Languilla.
Montejo de la Serrezuela.
Moral.
Riofrio de Riaza.
Sequera de Fresno.
Villacorta.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Armuña.
Aldehuela del Codonal.
Aldeanueva del Codonal.
Bernardos.
Ciruelos de Coca.
Donbierro.
Miguelañez por la Comunidad.
Montuenga.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Melque.
Moraleja de Coca.
Nava de la Asuncion.
Nieva.
Pinilla-Ambroz.
Santiuste de San Juan Bautista.
Tabladillo.
Villeguillo.
Villacastin.
Ituero.

Partido de Segovia.

Aldea del Rey.
Añe.
Caballar.
Carbonero de Ahusin.
Cubillo.
Escalona.
Juarros de Riomoros.
Madrona.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Otero de Herreros.
Ortigosa del Monte.
Revenga.
Sauquillo.
Santiuste de Pedraza.
Turégano.
Valdevacas y Guijar.
Veganzones.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.
Arcones.
Cantalejo.
Cabezuela.
Casla.
Castroserna de Arriba.
Fuenterrebollo.
Matilla.
Navalilla.
Orejana.
Pedraza.
Comunidad de Pedraza.
Prádena.
Pueblo de Pedraza.
Sigueruelo.
Siguero.
Valdesimonte.
Valleruela de Sepúlveda.
Valleruela de Pedraza.
Ventosilla y Tejadilla.

Cria caballar.

Desde el dia de hoy han quedado establecidas y abiertas al público en esta capital y en la villa de Sepúlveda las secciones de caballos padres que por el Ministerio de la Guerra se destinan á esta provincia, durante la actual temporada de monta, distribuidos del modo siguiente:

A la parada de esta capital tres sementales, cuyas reseñas se espresan á continuacion.

Primer caballo.—Llamado Aquiles, edad siete años, siete cuartas y cuatro y medio dedos de alzada, pelo tordo claro atruchado, proce-

de de la ganadería del Excmo. señor Marqués del Arenal.

Segundo id.—Llamado Medididor, edad cinco años, siete cuartas y cinco y medio dedos de alzada, pelo tordo sucio oscuro, procede por madre de la ganadería de D. Juan Ternero y del semental de la de D. Antonio Romero.

Tercero id.—Llamado Gravitante, edad cinco años, siete cuartas y diez dedos de alzada, pelo tordo sucio abutardado: procede por madre de la antigua casta de Tovanula y del semental del señor Nuñez de Prado.

A la de Sepúlveda los dos sementales cuyas reseñas tambien se espresan.

Primer caballo.—Llamado Instintivo, edad seis años, siete cuartas cuatro y medio dedos de alzada, pelo tordo sucio oscuro: procede de la ganadería del escelentísimo Sr. Marqués del Arenal.

Segundo id.—Llamado Melenudo, edad cinco años, siete cuartas y siete dedos de alzada, pelo castaño zaino; procede por madre de la ganadería de D. Mariano Ternero y de un semental de la de los Sres. Cívicos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y demás á quienes pueda interesar, así como que el servicio de que se trata es absolutamente gratuito, y que las yeguas han de tener cuando menos siete cuartas de alzada, con las anchuras y demás condiciones correspondientes, sujetándolas á un reconocimiento prévio que practicará el profesor veterinario nombrado al efecto.

Segovia 20 de Marzo de 1866.
El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Han sido robadas las iglesias de Tiñosillos y Bohodon, en la provincia de Avila; los presuntos autores de tan sacrílegos delitos van montados en dos caballerías mayores, una de ellas mular.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los referidos criminales y caso de conseguirla ponerles á disposicion del Gobernador de Avila, dando conocimiento á este Gobierno de provincia. Segovia 20 de Marzo de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion vá inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Partido de Santa María de Nieva.—Clero.—Menor cuantía.—Primera licitacion.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta. Escudos.	Mils.
Aragones	1296	Tierras.	Religiosas de San Vicente	Joaquin de Fuentes	43	200
Bernardos	1315	Id.	Iglesia del pueblo	Juan Bartolomé Segovia	41	200
Coca	2136	Id.	Cabildo de Segovia	Pedro Velazquez	16	500
	1318	Majuelos.	Curato del pueblo	Blas Villagranz	28	200
	1324	Tierras y viñas	Iglesia del pueblo	Frutos Gonzalez	9	700
Codorniz	1335	Id.	Capellanía de Bernardo Gomez	Francisco Canto	28	500
	1331	Tierras.	Nuestra Señora del Pinajero	Rafael Matilla	15	800
	1330	Id.	Montalvas de Arévalo	Cayetano y Estéban García	14	700
Marazuela	3927	Id.	Religiosas de San Antonio el Real	Bonifacio Benito	2	500
	1954	Id.	Iglesia del pueblo	Fabian Gonzalo	21	600
	1956	Id.	Idem	José Arranz	1	609
Miguelañez	1966	Id.	Curato del pueblo	Pedro Arévalo	39	870
	1958	Id.	Idem	Andrés Gozalo	44	100
	1967	Id.	Idem	Pedro Arévalo	39	870
	1950	Id.	Iglesia del pueblo	Donato Sobrado	25	000
Moraleja	1432	Id.	Obra-pia de Berna	Angel Conde	14	500
Ortigosa de Pestaño	1499	Id.	Curato de San Clemente	José Martin	22	240
	449	Id.	Iglesia del pueblo	Tomás Gallego	12	000
San Cristóbal	1524	Id.	Monjas de Jesus de Arévalo	Juan Galindo	22	000
	1523	Id.	Montalvas de Jesus de Arévalo	Isac Bartolomé	41	400
	1528	Id.	San Nicolás de Arévalo	Miguel Gonzalez	19	000
Santiuste de San Juan Bautista	1817	Id.	Capellanes de número de Segovia	Antonio Hernandez	8	000
Tabladillo	3044	Id.	San Miguel de Segovia	Domingo Benito	30	800
	3168	Id.	Cofradía de Esclavos	Gregorio Tabanera	10	200
	3797	Id.	Cofradía de la Cruz	Castor Calzada	12	102
Villacastin	3737	Id.	Religiosas Claras	Juan Pinilla	2	353
	3175	Id.	Idem	Feliciano Gordo	28	296
	3165	Id.	Obra-pia de Anton Sanz	Florentino Cuadrado	6	000
	3739	Id.	Cofradía de Esclavos	Mauricio Hernandez	10	500
Villagonzalo	3734	Id.	Idem de la Cruz de Coca	Josefa Arrivas	17	624

Condiciones.

1.ª El remate se celebrará el dia 22 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan, las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los prédios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se ena-

enen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

Segovia 12 de Marzo de 1866.—Nicasio Guereñu.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se trascribe á este de Gracia y Justicia una comunicacion del Embajador de S. M. en París, refiriéndose á otra del Cónsul de España en Perpiñan, en la que se hace presente, que por indicacion de las autoridades administrativas ó judiciales de España se procede á la detencion provisional de reos refugiados en el vecino Imperio de Francia, trascurriendo á veces mucho tiempo entre la captura de aquellos y la interposicion de la demanda de estradicion, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutencion de los presos, y redunda además en perjuicio de la pronta administracion de justicia. En su virtud, y deseando la Reina (que Dios guarde) que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicacion, se ha servido mandar, que siempre que los Tribunales ó Jueces pidan ó reclamen la detencion de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo, si es posible, ó en el término mas breve y perentorio á este Ministerio los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de estradicion.»

Lo que de órden de la Excma. Sala de Gobierno comunico á V. á los efectos oportunos, sirviéndose acusar recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

SECCION QUINTA.

Subdelegacion de Veterinaria.

Partido de Segovia.

Para dar cumplimiento á una órden superior, es indispensable que los Profesores de Veterinaria de todas clases, establecidos dentro del partido de esta capital, remitan á esta Subdelegacion, en el término de un mes, un estado numérico de las yeguas que existen en sus respectivos distritos, clasificándolas en grupos formados de las que haya en cada pueblo, en esta forma: Tantas de 6 meses á 4 años, de 4 años á 7, de 7 años á 12 y de 12 años en adelante; marcando las alzadas tambien en grupos: Tantas hasta de 6 cuartas, de 6 cuartas á 6 y media, de 6 y media á 7 cuartas, de 7 cuartas á 7 y 3 dedos y de 7 y 3 dedos en adelante, fijándose muy especialmente y con todo esmero la medida en las 7 cuartas arriba.

En los pueblos en que haya mas de un Profesor, se unirán para dar la espresada relacion, ó remitirá cada uno la de su clientela; asimismo, los pueblos servidos de anejo y que sean asistidos por mas de un facultativo, remitirá cada uno la de su clientela, ó uno la de todo el pueblo sin que por esta circunstaucia queden sin incluir las yeguas de los vecinos que no estén igualados con ninguno.

De la misma manera los que asistan molinos, caserios, casas de campo y de labor darán relacion de las yeguas que posean, uniéndolas al grupo del pueblo á que el caserío pertenezca.

Tambien se espresará por nota los dueños de las yeguas que, teniendo siete cuartas por lo menos, con buenas anchuras, deseen sean cubiertas por los caballos sementales del Estado.

Espero del celo y asiduidad de todos los profesores á quienes se dirije la presente circular, cumplirán con la mayor exactitud cuanto en ella se previene, pues pasado el plazo marcado, pasaré nota de los morosos al Gobernador civil de la provincia, para los efectos que correspondan. Segovia 19 de Marzo de 1866.—El subdelegado, Valentin Palacios.

Alcaldía de Garcillan.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con mas acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el términc de 10 dias, á contar desde el dia en que venga inserto este anuncio en el Boletin oficial; y pasado sin hacerlo, se procederá de oficio. Garcillan 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Rufino Anton.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, académico profesor de la matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Mariano García del Rey, vecino de Villacastin, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos. Pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de dicho Mariano.

Dado en Santa María de Nieva á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por su mandado, Ramon de Avila Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Memorialista en Segovia.

Calle Real, núm. 60 antiguo, frente á la tienda del Abaniquero y calle de Reoyo, núm. 26, esquina á la del Parador.

Se forman cuentas de Propios, y de Pósitos, presupuestos, amillaramientos y repartimientos.

Se ponen memoriales y cartas, y se copia toda clase de documentos.

Se proporciona dinero á réditos y la compra y venta de Créditos antiguos y modernos.

Se ajusta en trato módico y convencional para servir en los asuntos que les ocurran anualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

En el mismo punto y como Sub-Director en la provincia de la Compañía general Española **La Nacional** se reciben suscriciones.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Neguera, jurisdiccion de Valdesimonte, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirirlas, podrán dirigirse á D. Joaquin Soleto, que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, núm. 1, y enterará del precio y condiciones de la venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.